



INSTRUCCIÓN No. 4/2016

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 54 del Decreto-Ley número 173 “Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias” de 28 de mayo de 1997, la supervisión, inspección, vigilancia, regulación y control de las instituciones financieras y oficinas de representación están a cargo del Superintendente del Banco Central de Cuba.

Los cambios dispuestos en cuerpos legales, normativos prudenciales y la práctica en el otorgamiento de los financiamientos, ameritan modificar la Instrucción No. 13 “Normas para el Otorgamiento, Control y Recuperación de los Créditos a Personas Naturales” de fecha 20 de diciembre de 2011, de quien instruye.

Resulta aconsejable actualizar la Instrucción No. 10 “Normas sobre la clasificación de riesgos, política de provisiones y ponderación de los créditos a las personas naturales para la determinación del capital adecuado” de 20 de diciembre de 2011, de quien suscribe, en correspondencia con los principios y buenas prácticas más actuales en la gestión del riesgo crediticio en el ámbito de las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y a las autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal.

El Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba, en su Acuerdo número uno de 14 de enero de 2016 aprobó la propuesta de Instrucción del Superintendente sobre las normas para el otorgamiento, control y recuperación de los financiamientos a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y a las autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal y para la gestión y clasificación de riesgos de los activos crediticios y la política de provisiones.

Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 8 de agosto de 2007, quien instruye fue nombrada Superintendente del Banco Central de Cuba.

En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

INSTRUYO:

PRIMERO: Poner en vigor las:

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO, CONTROL Y RECUPERACIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS A LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA Y PERSONAS NATURALES AUTORIZADAS A EJERCER OTRAS FORMAS DE GESTIÓN NO ESTATAL Y PARA LA GESTIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RIESGOS DE LOS ACTIVOS CREDITICIOS Y LA POLÍTICA DE PROVISIONES

CAPÍTULO I

SUJETOS

Artículo 1: Estas normas son de cumplimiento por todas las instituciones financieras establecidas en el país, autorizadas para otorgar financiamientos a personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y a las autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 2: A los efectos de la aplicación de estas normas, se anexa como parte integrante de esta Instrucción, el glosario de términos, en el Anexo No. 1.

CAPÍTULO III

OTORGAMIENTO, CONTROL Y RECUPERACIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 3: Para el análisis y control de los financiamientos que se conceden, las instituciones financieras tienen en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Establecer su estrategia y políticas para la colocación y control de los financiamientos.
- b) Definir el área o unidad organizativa que atiende esta actividad.
- c) Establecer un sistema de información y comunicación entre las áreas que correspondan y los clientes, así como entre instituciones financieras, si procede.
- d) Controlar sistemáticamente el comportamiento de los financiamientos, de los incumplimientos de pago y las renegociaciones y reestructuraciones de las deudas.
- e) Desarrollar un programa anual de verificaciones físicas para su instrumentación y aplicación, de acuerdo con el análisis del perfil de riesgos de los clientes y la capacidad de las instituciones financieras para su realización.
- f) Identificar las vulnerabilidades y riesgos inherentes a fin de gestionarlos adecuadamente.
- g) Elaborar procedimientos y actualizarlos.

1. Solicitud y aprobación

Artículo 4: Las instituciones financieras reciben las solicitudes de financiamientos presentadas por los clientes, siempre que estos cumplan los requisitos establecidos en las normas bancarias vigentes.



Artículo 5: Todo cliente que requiera un financiamiento, hace la correspondiente solicitud por escrito, firmada por el solicitante.

Artículo 6: En los modelos de solicitud de financiamiento, las instituciones financieras establecen como mínimo los particulares siguientes:

- a) Monto solicitado.
- b) Propósito del financiamiento.
- c) Disposición del financiamiento.
- d) Período de utilización.
- e) Fuentes y plazos de amortización.
- f) Avaluos y garantías que respaldan la operación.
- g) Factibilidad del negocio.
- h) Ingresos estimados y mercado potencial.
- i) Otros que considere necesario el banco para el análisis de la capacidad de pago.

Las instituciones financieras exigen de forma racional y simplificada la información referida en los incisos g), h) e i), y de igual forma realizan los análisis correspondiente, de acuerdo con el monto solicitado.

Artículo 7: La unidad organizativa que corresponda, de la institución financiera, analiza la solicitud y presenta un informe o dictamen al Comité de Crédito, órgano encargado de aprobar, total o parcialmente, la solicitud, así como denegar o modificar esta.

Artículo 8: El otorgamiento de los financiamientos se realiza a partir de estrictos análisis de riesgo, dando especial atención a la valoración de la recuperación del financiamiento a partir del incremento de ingresos netos del negocio como resultado de la aplicación del financiamiento, comportamiento histórico del cliente, suficiencia de las garantías, la utilización de herramientas de medición del riesgo de crédito que tributen a la toma de decisiones, así como entrevistas y visitas previas al cliente, si proceden, a fin de conocer el propósito del financiamiento y comprobar la información aportada por este.



2. Garantías

Artículo 9: Las instituciones financieras para otorgar los financiamientos solicitados, exigen garantías de las establecidas en la legislación vigente o conforme a la práctica bancaria, las que se conciertan mediante el contrato correspondiente, según el análisis de riesgo que se realice en cada caso.

En aquellas operaciones en que sea posible, se pacta la pignoración de bienes muebles, cuentas y depósitos bancarios, así como la cesión de los derechos de cobro de determinados ingresos presentes y futuros.

Artículo 10: Las garantías aceptadas por las instituciones financieras, en los casos que se requiera, se comprueban periódicamente para verificar que mantienen su valor para la operación.

3. Contratos

Artículo 11: Los financiamientos que concedan las instituciones financieras son documentados en contratos que expresen claramente los términos y condiciones pactadas, así como los derechos y obligaciones de las partes.

En los contratos se establece, además de los aspectos de contenido general previstos en el Decreto - Ley No. 304 de 2012 "De la Contratación Económica, lo siguiente:

- a) Importe en número y en letras, fecha valor y periodicidad de las disposiciones si las hubiere.
- b) Tasa de interés ordinaria, por mora y base de cálculo.
- c) Comisiones, otros gastos y orden de prelación en la amortización de los mismos.
- d) Cronograma de amortización del financiamiento.
- e) Otros que considere necesario el banco conforme a las características del financiamiento otorgado.

Adicionalmente, las instituciones financieras establecen cláusulas que permitan, en caso de incumplimientos reiterados en el pago de los adeudos, adoptar las medidas legales y administrativas establecidas, las que incluyen la interposición de demandas ante los tribunales correspondientes.

Artículo 12: Las garantías aceptadas por las instituciones financieras constan por escrito, de forma tal que queden definidas las condiciones en las cuales se ejecutan en caso de incumplimiento por parte del deudor.

Artículo 13: Los contratos se conservan en original y libres de cualquier suciedad, borrón o tachadura.

4. Expedientes de clientes

Artículo 14: Las instituciones financieras habilitan expedientes por cada cliente donde consten los particulares siguientes:

- a) Documentos de acreditación e identificación de las partes en el contrato, según lo establecido en las disposiciones generales del Decreto – Ley No. 304 “De la Contratación Económica”, de 1 de noviembre de 2012, y los que adicionalmente, formando parte de otros pactos, se consideren obligatorios por la institución financiera. Aquellos que constituyan copia no certificada requieren previo cotejo con los originales presentados.
- b) Documentos que avalen el cumplimiento por las instituciones financieras de la identificación del cliente y beneficiario final, como parte de la Debida Diligencia y documentos de Conozca a su Cliente, establecido por el Banco Central de Cuba en la instrucción vigente sobre las “Normas específicas para la detección y prevención de operaciones de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y movimiento de capitales ilícitos”, de la Superintendente.
- c) Acuerdo del Comité de Crédito al nivel que corresponda donde se aprueba o deniega la solicitud del financiamiento.
- d) Todos los documentos que se originen durante la vigencia del financiamiento hasta su total amortización, lo que incluye como mínimo: los análisis de riesgos realizados previo y posterior al otorgamiento, el análisis de la validez de las garantías, comportamiento del cliente, contratos o suplementos de renegociaciones o reestructuraciones y otros.
- e) La evidencia de las comprobaciones físicas de la utilización del financiamiento, cuando estas correspondan, según el programa anual aprobado.

En los casos de sucesivas aprobaciones de otros financiamientos se archivan con su correspondiente documentación en el mismo expediente.

Artículo 15: El expediente de financiamiento constituye un instrumento divisible, compuesto por un conjunto coherente e interrelacionado de documentos de carácter legal, comercial, operativo, financiero y de riesgos, como elementos fundamentales.

La institución financiera decide el área o unidad organizativa donde se custodian y conservan los documentos según su tipo, de acuerdo con la estructura y funcionamiento la dicha institución, lo cual queda expresamente identificado en el manual de instrucciones y procedimientos.



5. Financiamientos vencidos

Artículo 16: Los montos que correspondan contabilizar como financiamientos vencidos, se registran en la cuenta definida al efecto por la Norma de Información Financiera para el Sistema Bancario y Financiero Nacional vigente, al cierre del día hábil bancario que aparece como compromiso para su amortización, fijando la tasa de interés por mora establecida según contrato.

En ningún caso se contabiliza posterior a esa fecha, lo cual se considera un incumplimiento.

Artículo 17: Los financiamientos vencidos son objeto de gestiones sistemáticas por los bancos, al efecto de valorar su recuperación.

6. Renegociación y reestructuración de deudas

Artículo 18: El proceso de renegociación o reestructuración de deudas se comienza por iniciativa de cualesquiera de las partes, pero se realiza solo si el cliente lo solicita por escrito a la institución financiera y esta lo puede autorizar, después de asegurarse razonablemente que el cliente dispone de ingresos suficientes para cumplir con la obligación de pago dentro del nuevo plazo previsto y valorar en el Comité de Crédito la propuesta,

Para el referido análisis se tienen en cuenta los siguientes aspectos, los que se documentan en el contrato que se pacte al efecto:

- a) La causa del deterioro y el motivo para retrasar el pago de los intereses y/o principal,
- b) El grado de deterioro del negocio, determinado por un análisis del registro de ingresos y gastos o estados financieros, si procediera,
- c) Perspectivas de recuperación de la deuda,
- d) Condiciones modificadas de la deuda,
- e) Nuevo cronograma de amortización,
- f) Comisión de renegociación o reestructuración, de considerarse procedente.

La renegociación de las deudas por financiamientos sólo se considera como tal, cuando al momento de la misma, el cliente hubiera efectuado pagos que cubran como mínimo el 100% de los intereses devengados y no pagados en la fecha de la renegociación, así como otros cargos pendientes.

Artículo 19: Las renegociaciones y reestructuraciones en ningún caso revisten la forma de nuevos financiamientos de la institución financiera.

La renegociación y la reestructuración se efectúan analizando el financiamiento en su conjunto y no por plazos de vencimiento.

7. Tasas de interés

Artículo 20: Las instituciones financieras determinan las tasas de interés de los financiamientos otorgados a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y a las autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal, a partir de los rangos que establezca el Banco Central de Cuba.

Las tasas de interés se aplican utilizando la fórmula de interés simple, sobre la base de 360 días anuales.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DEL RIESGO CREDITICIO

Artículo 21: La gestión del riesgo crediticio para las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y para las autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal, se ajusta a lo normado en la Instrucción No. 3 Normas para el otorgamiento, control y recuperación de los financiamientos a las personas jurídicas y para la gestión y clasificación de riesgos de los activos crediticios y la política de provisiones, de fecha 3 de febrero de 2016, de quien suscribe.

En adición a los procesos y procedimientos que defina la institución financiera para identificar, cuantificar y evaluar el riesgo crediticio, tratados en el Artículo 28 de la referida Instrucción en el párrafo anterior, se adiciona la utilización de herramientas que faciliten el análisis de los clientes, como el Modelo de Credit Scoring para trabajadores por cuenta propia, propuesto en Carta Circular No. 4 de fecha 21 de diciembre de 2011, de la que suscribe.

CAPÍTULO V

CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE ACTIVOS CREDITICIOS Y POLÍTICA DE PROVISIONES

1. Probabilidad de incumplimiento, clasificación de riesgo de los activos crediticios y provisiones específicas

Artículo 22: La clasificación de riesgo de los activos crediticios se realiza en función de la probabilidad de incumplimiento del deudor y de la calidad de las garantías aportadas por estos para cada financiamiento.

Artículo 23: La probabilidad de incumplimiento de los deudores se califica de la siguiente manera:

a) **Mínima:** Corresponde a aquellos deudores que al momento de su evaluación cumplen oportunamente con sus obligaciones y existe evidencia, o se presupone acerca de la capacidad de pago futura para honrar el importe prestado, los intereses y otros gastos pactados, tanto con la institución como con otras instituciones financieras del sistema.

Las instituciones financieras, sobre la base de información documentada ha realizado el análisis previo al otorgamiento del financiamiento y/o cuenta con informes de seguimiento efectuados, que evidencian que los fondos han sido aplicados al fin solicitado, y el análisis económico – financiero y/o el flujo de fondos del deudor muestran que su solvencia y capacidad de pago no han sido negativamente afectadas desde el momento del otorgamiento del financiamiento, aspecto que se refleja en el hecho de que el deudor cumple con el cronograma de pagos originalmente pactado.

Probabilidad de incumplimiento 0 %

b) **Baja:** Corresponde a deudores con los cuales, no obstante haberse efectuado el análisis previo y un adecuado seguimiento de sus financiamientos, han mostrado incumplimiento en los cronogramas de pagos originalmente pactados con la institución o con otras instituciones financieras, que podrían provenir de situaciones que afectan el flujo de caja del deudor o del proyecto financiado, las cuales, aunque transitorias, generan un cuadro de incertidumbre. No obstante, se estima que tales circunstancias, no afectan la recuperación de lo adeudado por el cliente.

Las instituciones financieras, sobre la base de información documentada ha realizado el análisis previo al otorgamiento del financiamiento y los informes de seguimiento evidencian que los fondos han sido aplicados al fin solicitado, sin embargo, el análisis de la situación del deudor muestra que su solvencia y capacidad de pago, han sido o podrán ser afectados en forma transitoria, por causas imputables, o no, al propio deudor. Por las características de los deudores que quedan incluidos en esta categoría, resulta necesario realizar un seguimiento de las deficiencias a fin de proceder a su recalificación cuando sea el caso. El deudor, en forma oportuna ante el vencimiento del adeudo, ha tramitado ante la institución una renegociación de su obligación original, justificando en forma documentada la transitoriedad de las causas que impidieron el cumplimiento del cronograma de pagos.

Probabilidad de incumplimiento: 1- 10 %

c) **Media:** Se clasifican en esta categoría los deudores cuyo flujo de fondos proyectado es insuficiente para cumplir con el cronograma de pagos pactado, o el

análisis de la información demuestre deficiencias importantes que comprometen la solvencia del deudor.

Adicionalmente, se incluyen en esta categoría aquellos deudores en los que se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Los deudores presentan atrasos en sus pagos o sólo cumplen con éstos en parte por períodos no prolongados y hayan sido sujetos a renegociación
2. La fuente de pago del deudor depende de los flujos de fondos generados por terceros.

Probabilidad de incumplimiento: 11- 20%

d) **Medio-Alta:** Se incluyen a aquellos deudores cuyo flujo de fondos no es suficiente para cumplir con las obligaciones financieras contraídas con la institución y con otras instituciones financieras. Estos presentan atrasos en los pagos o solo cumplen parcialmente con estos por períodos prolongados y han sido sujetos de renegociación o reestructuración.

A partir de la evaluación efectuada al deudor se infiere que la probabilidad de que el mismo pueda revertir su situación es baja.

Probabilidad de incumplimiento: 21 -30 %

e) **Alta:** Corresponde a deudores que presentan una difícil situación financiera y sus flujos de fondos no son suficientes para el cumplimiento de sus deudas con la institución y con otras instituciones financieras, en un plazo razonable, lo que obliga a reestructurar los financiamientos, capitalizando los intereses total o parcialmente, con el consiguiente aumento de su endeudamiento y de su carga financiera, sin que existan posibilidades ciertas de mejorar este continuo deterioro patrimonial y su cobro resulta altamente dudoso e improbable.

Adicionalmente se incluyen en esta categoría a aquellos deudores con financiamientos en proceso de cobro judicial de hasta dieciocho (18) meses.

Probabilidad de incumplimiento: 31 - 50 %

f) **Muy Alta:** Están comprendidos en esta categoría los deudores de manifiesta insolvencia, cuyo patrimonio es escaso o nulo para cumplir con el monto adeudado con la institución y con otras instituciones financieras o cuya capacidad de generar recursos dependa de terceros, los que a su vez se encuentren en una posición financiera muy debilitada.

El patrimonio remanente es de escaso o nulo valor en relación con el monto adeudado, está significativamente depreciado o deteriorado.

Adicionalmente se incluyen en esta categoría, aquellos deudores que tengan:

1. Financiamientos en proceso de cobro judicial por más de dieciocho (18) meses.
2. Financiamientos clasificados como irrecuperables en otras instituciones financieras.

Probabilidad de incumplimiento: 100 %

Artículo 24: En caso de que las instituciones financieras tengan conocimiento que el deudor ha incurrido en mora con otras instituciones financieras, analiza en ese momento esta situación y evalúa nuevamente al deudor con el objeto de conocer si corresponde considerarlo en otra categoría.

Artículo 25: La probabilidad de incumplimiento no depende de la calidad de las garantías aportadas por los clientes, sin embargo, la calidad de estas influye en la clasificación de riesgo del activo crediticio, al constituir un modo, o recurso para recuperar total o parcialmente el monto adeudado.

Artículo 26: A los efectos de definir la probabilidad de incumplimiento de los deudores, se valoran los conceptos de situación financiera o capacidad de pago y comportamiento de los pagos, de acuerdo a la Matriz de Clasificación de la Probabilidad de Incumplimiento que se muestra en el Anexo No. 2 de esta Instrucción.

La situación financiera está referida fundamentalmente al comportamiento de los principales índices o razones financieras, que expresan el equilibrio financiero, la rentabilidad y otras proporciones económicas y ciclos que caracterizan su actividad económica. La capacidad de pago está referida básicamente al porcentaje, o parte del respaldo material del financiamiento que es aconsejable considerar como fuente para su amortización.

Artículo 27: La valoración o calificación de la situación financiera o capacidad de pago se efectúa de la siguiente forma:

- a) **Muy Buena:** La situación financiera o capacidad de pago del deudor es de la más alta calidad; los distintos indicadores de una situación financiera sólida señalan que el deudor es, sin lugar a dudas, capaz de rembolsar tanto el principal como los intereses.
- b) **Satisfactoria:** El deudor es estable desde el punto de vista financiero, pero existen algunos aspectos secundarios que son insatisfactorios en relación con sus resultados financieros.
- c) **Buena:** El deudor es estable desde el punto de vista financiero, pero existen

algunos aspectos insatisfactorios en relación con sus resultados financieros, algunos de los cuales pueden ser importantes.

- d) **Regular:** El deudor es inestable desde el punto de vista financiero y existen algunos aspectos insatisfactorios en relación con su situación financiera o capacidad de pago.
- e) **Insatisfactoria:** La situación financiera o capacidad de pago del deudor es muy desfavorable; es posible que se haya iniciado o esté por iniciarse la liquidación u otros procedimientos por insolvencia.

Artículo 28: La evaluación de la situación financiera o la capacidad de pago, según corresponda, toma en consideración otros aspectos cualitativos, tales como: el entorno de mercado, historial del cliente con operaciones anteriores con la institución financiera y la dependencia de los suministradores y clientes.

Artículo 29: Las instituciones financieras sujetos de esta norma, cuentan con un procedimiento o herramienta de evaluación de tipo cuantitativo, con el cual se determina una puntuación (credit scoring), como expresión de elementos cuantitativos y cualitativos de la calificación financiera o capacidad de pago, que favorezca y estandarice la evaluación.

Artículo 30: La valoración o calificación del comportamiento de los pagos se efectúa de la siguiente forma:

- a) **Muy Bueno:** Los intereses y/o el principal están al día (es decir no están atrasados) y no existe evidencia alguna de que en el actual saldo del financiamiento esté incluido algún monto capitalizado por refinanciamiento de adeudos anteriores. Se puede otorgar un período de gracia máximo de siete (7) días naturales antes de considerar que los pagos están atrasados, para dejar un margen a errores administrativos de los deudores.
- b) **Bueno:** Financiamientos en que los intereses y/o el principal han presentado atrasos de menos de sesenta (60) días o en los que existe alguna evidencia de capitalización de intereses. También se clasifican en este concepto los atrasos de los pagos de financiamientos que superan los sesenta (60) días pero en los cuales existe la certeza de que se recuperarán en los noventa (90) días siguientes a la fecha de clasificación, a partir de las indemnizaciones o compensaciones provenientes de fuentes muy seguras, tales como: Seguro, o excepcionalmente clientes de una seguridad extraordinaria.
- c) **Regular:** Financiamientos en los que el principal y los intereses han presentado atrasos de menos de noventa (90) días, o en los que existe alguna evidencia de capitalización de intereses.
- d) **Insatisfactorio:** Financiamientos en que el principal o los intereses han estado

atrasados más de noventa (90) días naturales o en los que existe alguna evidencia de capitalización de intereses o de refinanciamiento de deudas anteriores.

Artículo 31: La calidad de las garantías en poder de las instituciones financieras se califica de la siguiente forma:

- a) **Muy efectivas:** Garantías líquidas, seguras, de fácil ejecución, como pignoración de saldos de cuentas de ahorro o corrientes, o depósitos a plazo, o colaterales, o cesión de certificados de depósito, que cubren el importe de la deuda.
- b) **Efectivas:** Las garantías ofrecidas son líquidas, seguras, de fácil ejecución, como pignoración de saldos de cuentas de ahorro o cuentas corrientes, o depósitos a plazo, o colaterales, o cesión de certificados de depósito que cubren no menos del 50% del importe de la deuda; o no son líquidas pero de fácil realización, su valor se corresponde con el importe adeudado y cuentan con las certificaciones correspondientes, como prenda con desplazamiento, en poder del banco, o hipotecas.
- c) **Poco efectivas:** Las garantías ofrecidas son líquidas, seguras, de fácil ejecución, como pignoración de saldos de cuentas de ahorro o cuentas corrientes, o depósitos a plazo, o colaterales, o cesión de certificados de depósito que cubren menos del 50% del importe de la deuda; o no son líquidas o de fácil realización, su valor se corresponde con el importe adeudado, pero no se encuentran en poder del banco, como la prenda sin desplazamiento, fianzas de personas naturales o de entidades estatales arrendadoras.
- d) **No efectivas:** Las garantías ofrecidas no son seguras, ya que están directamente vinculadas a la propiedad o proyecto subyacente, de forma tal que de deteriorarse la situación financiera del deudor, comprometería en igual medida la ejecución de la misma, o son ofrecidas por garantes de dudosa situación, como por ejemplo, avales, notas de débito en cuenta, cesión de derechos de cobro de ingresos; o su valor es escaso en relación con el monto adeudado, están significativamente depreciadas o deterioradas, o perjudicadas.

Artículo 32: La verificación periódica de las garantías aceptadas determina variaciones en la clasificación de la efectividad de las mismas, según la situación favorable o desfavorable que se aprecie en estas.

Artículo 33: La clasificación de riesgo de los activos crediticios se efectúa en las siguientes categorías, sobre la base de los criterios de probabilidad de incumplimiento de los deudores y la calidad de las garantías aportadas, de la manera que a continuación se indica:

- a) **Mínimo:** Activos crediticios de clientes con mínima probabilidad de incumplimiento, o que gozan de garantías muy efectivas.
- b) **Bajo:** Activos crediticios de clientes con baja probabilidad de incumplimiento, que no disponen de garantías muy efectivas; o de clientes con probabilidad de incumplimiento media, que gozan de garantías efectivas.
- c) **Medio:** Activos crediticios de clientes con probabilidad de incumplimiento media, que no disponen de garantías muy efectivas o efectivas; o de clientes con probabilidad de incumplimiento Medio - Alta, que gozan de garantías efectivas.
- d) **Medio – Alto:** Activos crediticios de clientes con probabilidad de incumplimiento Medio - Alta, que no disponen de garantías muy efectivas o efectivas; o de clientes con probabilidad de incumplimiento Alta, que gozan de garantías efectivas.
- e) **Alto:** Activos crediticios de clientes con probabilidad de incumplimiento Alta, que no disponen de garantías muy efectivas, o efectivas; o de clientes con probabilidad de incumplimiento Muy Alta, que gozan de garantías efectivas.
- f) **Alto – Irrecuperable:** Activos crediticios de clientes con probabilidad de incumplimiento Muy Alta, que disponen de garantías poco efectivas.
- g) **Irrecuperable:** Activos crediticios de clientes con probabilidad de incumplimiento Muy Alta, que disponen de garantías no efectivas, o carecen de garantías.

Artículo 34: En la Matriz de Clasificación de Riesgo de Activos Crediticios, que se muestra en el Anexo No. 3 de esta Instrucción, se relacionan la calificación de probabilidad de incumplimiento y calidad de las garantías, a los efectos de definir el nivel de riesgos en la clasificación de la cartera de financiamientos.

Artículo 35: El cálculo de las provisiones específicas se realiza aplicando el porcentaje de provisiones requerido, según la clasificación de riesgo (los cuales se indican en el Anexo No. 4, Porcentaje de Provisiones Específicas según Categorías de Riesgo), al saldo de cada activo crediticio.

3. De las provisiones específicas y genéricas

Artículo 36: A partir de la clasificación de riesgo de crédito realizada al cien por ciento (100%) de esta cartera de financiamientos, se crean las provisiones teniendo en cuenta dos métodos: provisiones específicas y provisiones genéricas.

Artículo 37: En el proceso de análisis del otorgamiento del financiamiento se realiza la clasificación de riesgo del cliente para la creación de las provisiones

correspondientes. De efectuarse una simplificación de los requisitos de información y análisis y/o aplicarse una flexibilización de los requerimientos de las garantías correspondientes, que signifiquen incremento del riesgo, se constituyen provisiones específicas.

Artículo 38: Los activos crediticios se clasifican o reclasifican al menos una vez en el año, aunque ciertos financiamientos, especialmente concedidos a prestatarios de mayor riesgo, se examinan con mayor frecuencia. Las instituciones financieras realizan una nueva clasificación cada vez que obtengan nuevos datos relevantes, favorables o desfavorables sobre el prestatario.

Las instituciones financieras organizarán el proceso de clasificación periódicamente, observando una programación que satisfaga las exigencias del párrafo anterior.

Artículo 39: Los activos crediticios renegociados o reestructurados son clasificados en una categoría inmediata superior a la que mantenían creando provisiones según la nueva clasificación otorgada; excepcionalmente puede mantenerse la clasificación si el análisis de riesgo realizado así lo determina.

Artículo 40: Las instituciones financieras crean y mantienen provisiones genéricas para estos financiamientos, las que representan como mínimo el uno punto veinticinco por ciento (1.25%) del monto de los financiamientos otorgados, a fin de constituir una cobertura ante posibles pérdidas y no incurrir en tensiones financieras imprevistas.

Artículo 41: Los intereses devengados por cobrar de los activos clasificados en las categorías de Alto a Irrecuperable, son suspendidos y su tratamiento es como sigue:

- a) Para los intereses devengados por cobrar del período contable corriente, se revierte el abono en la cuenta de ingresos contra el activo correspondiente en el balance y se registra en una Cuenta fuera de Balance (Intereses en Suspense) hasta su cobro o cancelación.
- b) Para los intereses devengados pero no recibidos en períodos contables anteriores se mantienen en las mismas cuentas, pero constituyendo provisiones para los mismos sobre la misma base que el principal subyacente que le dio origen.

Artículo 42: La utilización o liberación de las provisiones está respaldada por la autorización expresa de un órgano colegiado de dirección de la institución financiera, una vez evaluada la certeza de la recuperación o no del activo o grupo de activos en análisis.

Las instituciones financieras que realicen lo previsto en este artículo lo notifican por escrito a quien suscribe, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de efectuarlo.

Artículo 43: Al crearse las provisiones para activos crediticios, el monto pertinente se registra en el grupo de Gastos por Provisiones de Activos Financieros. En caso de producirse una recuperación de algún activo crediticio, o mejorar su clasificación de riesgos, se reconoce la disminución de provisiones en el grupo de Ingresos por Recuperación de Activos Financieros.

Artículo 44: Para la creación del fondo de provisiones, se puede emplear hasta el cien por ciento (100 %) de la reserva legal en correspondencia con las normas vigentes del Banco Central de Cuba en materia de constitución de reservas legales para contingencias o posibles pérdidas futuras, siempre y cuando no existan Utilidades en la cuenta de Resultados.

La utilización de estas reservas es respaldada por expresa autorización del Consejo de Dirección o la Junta de Accionistas de la institución según procediese, constituyendo ello objeto de posterior fiscalización por parte de la Superintendencia.

Artículo 45: Todas las instituciones financieras disponen de un plazo que no exceda de treinta (30) días para la creación de las provisiones, a partir de la clasificación del activo crediticio.

No obstante, en los casos de instituciones financieras que organicen el proceso de clasificación de forma periódica y esta se efectúe tanto en la Oficina Central, como en otras dependencias, la creación de las provisiones puede ajustarse a los períodos de clasificación establecidos por estos.

Artículo 46: Los resultados del proceso de clasificación de activos crediticios y cálculo de provisiones son objeto de supervisión bancaria y análisis por la Superintendencia; estos se informan mediante el modelo establecido en el Sistema Informativo.

CAPÍTULO VI

REGISTRO CONTABLE

Artículo 47: El registro contable de las operaciones se realiza de acuerdo con las Normas de Información Financiera para el Sistema Bancario y Financiero Nacional; las normas y preceptos propios establecidos por el Banco Central de Cuba y por el Manual de Procedimientos Internos de cada institución financiera.

SEGUNDO: Las instituciones financieras incluirán en su Manual de Instrucciones y Procedimientos las indicaciones dispuestas en la presente Instrucción.

TERCERO: Lo dispuesto en la presente norma, será objeto de revisión en el desarrollo de las supervisiones In Situ o cuando puntualmente lo disponga la Superintendencia del Banco Central de Cuba.

CUARTO: Se derogan las instrucciones No. 10 "Normas sobre la clasificación de riesgos, política de provisiones y ponderación de los créditos a las personas naturales para la determinación del capital adecuado" de 20 de diciembre de 2011 y la No. 13 "Normas para el Otorgamiento, ambas de quien suscribe.

QUINTO: La presente Instrucción entrará en vigor a los noventa (90) días contados a partir de la fecha de su firma.

DESE CUENTA al Ministro Presidente, a la Vicepresidenta Primera, a los (as) Vicepresidentes (as), a la Secretaria y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba.

NOTIFÍQUESE a los (as) Presidentes (as) de los bancos e instituciones financieras no bancarias.

COMUNÍQUESE a los (as) Directores (as) de Supervisión, Regulación, Análisis de Riesgos, Gestión General, de Investigaciones de Operaciones Financieras, Directores Regionales de Occidente, Centro y Oriente, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la presente.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

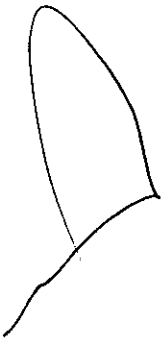
DADA en La Habana, a los 4 días del mes de febrero de 2016


Mercedes López Marrero
Superintendente
Banco Central de Cuba

ANEXO No. 1 GLOSARIO DE TÉRMINOS

El término que aparece a continuación, complementa los relacionados en el ANEXO 1 GLOSARIO DE TÉRMINOS, de la Instrucción No. 3 Normas para el otorgamiento, control y recuperación de los financiamientos a las personas jurídicas y para la gestión y clasificación de riesgos de los activos crediticios y la política de provisiones, de fecha 3 de febrero de 2016, de la Superintendente.

- a) Financiamientos a los trabajadores por cuenta propia y personas naturales autorizadas a ejercer otras forma de gestión no estatal:** Incluye los financiamientos a estos sujetos, cuando sean con el objetivo de financiar la actividad en que desarrollan su gestión productiva o de servicios.



ANEXO No. 2

MATRIZ DE CLASIFICACIÓN DE LA PROBABILIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEUDORES PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

COMPORTAMIENTO DE PAGO O DE LAS AMORTIZACIONES	MUY BUENO	BUENO	REGULAR	INSATISFACTORIO
SITUACIÓN FINANCIERA O CAPACIDAD DE PAGO				
MUY BUENA	MÍNIMA	BAJA	MEDIA	MEDIO - ALTA
SATISFACTORIA	BAJA	MEDIA	MEDIA	MEDIO - ALTA
BUENA	MEDIA	MEDIA	MEDIO - ALTA	ALTA
REGULAR	MEDIA	MEDIO - ALTA	ALTA	MUY ALTA
INSATISFACTORIO	MEDIO - ALTA	ALTA	MUY ALTA	MUY ALTA

ANEXO No. 3

MATRIZ DE CLASIFICACIÓN DE RIESGOS DE LOS ACTIVOS CREDITICIOS PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

CALIDAD DE LAS GARANTÍAS	MUY EFECTIVAS	EFFECTIVAS	POCO EFECTIVAS	NO EFECTIVAS
PROBABILIDAD DE INCUMPLIMIENTO				
MÍNIMA	MÍNIMO	MÍNIMO	MÍNIMO	MÍNIMO
BAJA	MÍNIMO	BAJO 1	BAJO 2	BAJO 3
MEDIA	MÍNIMO	BAJO 4	MEDIO 2	MEDIO 3
MEDIO ALTA	MÍNIMO	MEDIO 1	MEDIO - ALTO 1	MEDIO - ALTO 3
ALTA	MÍNIMO	MEDIO - ALTO 2	ALTO 1	ALTO 2
MUY ALTA	MÍNIMO	ALTO 3	ALTO - IRRECUPERABLE	IRRECUPERABLE

ANEXO No. 4

PORCENTAJE DE PROVISIONES ESPECÍFICAS SEGÚN CATEGORÍAS DE RIESGO

CLASIFICACIÓN DE RIESGO	% PROVISIÓN
MINIMO	0
BAJO	1 - 10
MEDIO	11 - 20
MEDIO - ALTO	21 - 30
ALTO	31 - 50
ALTO - IRRECUPERABLE	80
IRRECUPERABLE	100

Las instituciones financieras establecen rangos internos de porcentajes en cada subdivisión de las categorías de riesgo de Bajo a Alto, que permita identificar, diferenciar aplicar su percepción particular de riesgo en estas, para la creación de provisiones.

